



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
jctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima) julio veintinueve (29) de dos mil quince (2015)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras (Prescripción)
Radicación No. : 73001-31-21-001-2015-00005-00
Solicitantes : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de JESUS DAVID PIÑA NAGLES.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **JESUS DAVID PIÑA NAGLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.903 expedida en Ataco (Tol), y su núcleo familiar para el momento del desplazamiento conformado por su cónyuge **MERCEDES LASSO TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía 28.613.744, y sus hijas **MAYERLI PIÑA LASSO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.012.384.571, **CLAUDIA PATRICIA PIÑA LASSO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.012.401.823, **MAIDA YAQUELINE PIÑA LASSO** identificada con Tarjeta de Identidad N° 99010109112 Y **KAREN MELISSA PIÑA LASSO** identificada con Tarjeta de Identidad N° 11088228237, quienes ostentan la calidad de víctimas y solicitantes **POSEEDORES** del predio "**LA ESPERANZA**", ubicado en la Vereda **BALSILLAS** del municipio de **ATACO (Tolima)**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

4.2.- Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CONSTANCIA NI No. 0123** de agosto 11 de
Sentencia Restitución Tierras No. : 73001-31-21-001-2015-00005-00

2014, obrante a folio 22, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el señor **JESUS DAVID PIÑA NAGLES**, se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica de **POSEEDOR** respecto del predio solicitado en restitución.

1.3.- En el mismo sentido, obra la **Resolución RI No. 1613** de agosto 11 del año 2014, visible a folios 19 a 20, a través de la cual la citada Unidad, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del predio que ahora se reclama, identificado en la parte inicial de esta pieza procesal.

1.4.- Al respecto, el solicitante **JESUS DAVID PIÑA NAGLES**, manifestó que desde el año 2.000 empezó su vinculación jurídica con el predio denominado **LA ESPERANZA** en calidad de poseedor, donde habitaba y explotaba junto con su cónyuge **MERCEDES LASSO TIQUE** y demás miembros de su núcleo familiar, en virtud de la compraventa informal (verbal) que le hiciera el señor José Alonso Sáenz Salgado,

El solicitante manifestó que la afectación sufrida se generó desde el año 2.000 hasta el año 2.004, aciaga época durante la cual se presentaron continuos enfrentamientos entre las Fuerzas Militares y las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, siendo asesinados Álvaro Ramírez, Tobías Andrade y su primo Edgar Aroca, lo cual ocasionó temor generalizado que conllevó al abandono forzado del predio de manera temporal, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con su bien, por lo que a la fecha carece de seguridad jurídica frente al citado inmueble.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente se resumen así:

Que se **RECONOZCA** la calidad de víctima y el derecho fundamental de restitución de tierras a que tiene derecho el señor **JESUS DAVID PIÑA NAGLES**, su cónyuge **MERCEDES LASSO TIQUE** y demás miembros de su núcleo familiar, en virtud de la posesión que han ejercido sobre el predio objeto de restitución, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se **RECONOZCA** al solicitante, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, como poseedores del predio **LA ESPERANZA**, ya identificado, ordenando su adjudicación, registro de la sentencia y cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral (Tolima), garantizando así la seguridad jurídica y material del inmueble.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeude la víctima a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social rural, conforme a la ley, así como la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorgue la compensación prevista por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La FASE ADMINISTRATIVA. Se inició, una vez se acreditó el requisito de procedibilidad exigido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, y posteriormente el representante de la víctima solicitante señor **JESUS DAVID PIÑA NAGLES**, radicó la solicitud en la oficina judicial, el 19 de diciembre de 2014, anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado enero 16 del año 2015, el cual obra a folios 38 a 39, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos legales, ordenando simultáneamente entre otras cosas, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9258; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente dicho predio; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación.

3.2.1.- Conforme lo dispuesto en los numerales 6.- y 7.- del proveído en cita, la Unidad Territorial Tolima, aportó las publicaciones correspondientes al emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas los días sábado 31 de enero, sábado 21 de marzo y domingo 1º de febrero de 2015, que obran a folios 87, 88 y 182 del expediente, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86 de la Ley 1448 de 2.011 y el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.2.- Igualmente, tal y como se dispuso en dicha providencia las entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados en la citada providencia e igualmente se incorporó el despacho comisorio contentivo de la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución (Fls.122 a 130).

3.2.3.- Seguidamente en auto calendado abril 17 de 2015, se dio apertura al término probatorio, y además se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a los señores GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, YOLANDA PERDOMO, HERIBERTO SAENZ GARCIA, AZUCENA RAMIREZ, FELIX MARIA LASSO SALGADO, MARIA DISNEY ARIAS SALGADO, AMINTA CAICEDO PEREZ, LUZ ALBA MARIN, JORGE ENRIQUE LASSO TIQUE, MARIA NIDIA DIAZ ALDANA, GUSTAVO MARIN, LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO, LEOPOLDO SAENZ SALGADO, JULIO CESAR MARIN, y AGUEDA SALGADO

viuda de SAENZ, quienes tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-9358 y código catastral N° 00-01-0022-0169-000 han actuado como presuntas víctimas en diversas solicitudes de restitución de tierras, para que procedieran a ejercer el derecho de contradicción; de los mencionados, las primeras ocho (8) personas fueron notificadas de forma personal tal como se aprecia en las actas obrantes a folios 316 y 322 a 328 sin que presentaran ningún tipo de oposición; en cuanto a las últimas cinco (5) personas incluidas en el anterior listado, según información suministrada por el señor Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Balsillas, éstos ya fallecieron tal como consta a folios 317 a 321 vuelto de ésta encuadernación. Igualmente se solicitó al juzgado homólogo de esta especialidad remitir copia de las sentencias proferidas dentro de los radicados 73001-31-21-002-2012-00108-00, 73001-31-21-002-2013-00150-00 y 73001-31-21-002-2014-00041-00 en donde fungían como víctimas algunas de las personas antes mencionadas, providencias judiciales que fueron debidamente arrimadas al proceso (folios 197 a 291) a las que se les imprimió el respectivo análisis y se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras, además de la solicitud de incluir las personas relacionadas en el numeral que antecede, no hizo pronunciamientos adicionales.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la

reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.

4.1.4.1.- La inquietud por resolver, consistió en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de la posesión que ejercía sobre las tierras que tuvo que dejar abandonadas forzosamente, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.

4.1.4.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestra población, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas desplazadas por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de

violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada y desplazada y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a este segmento de la población, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."**

4.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la*

Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- De conformidad con la Jurisprudencia constitucional, la Corporación al estudiar las materias consagradas en los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional, no ignora que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras Despojadas en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (**de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras**), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes, que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo del articulado textual de la Carta Política, y por ende comprende un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que comparten, conforman e se integran con los artículos del texto de la carta de mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otras recopilaciones o instrumentos o, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA**

CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte sur del Tolima, zona rural del Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, locación donde queda ubicado el predio objeto de restitución y formalización, destacando especialmente los hechos violentos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos PARAMILITARES. Tales actos delictivos, fueron realizados por diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 "Joselo Lozada" que con al menos cincuenta insurgentes con asentamiento en el sector de Rioblanco, La Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco y Balsillas, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, incluido entre ellos el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito,

que se generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad. Tan dantesco cuadro, fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como periódico El Nuevo Día y otras publicaciones que mediante un álbum fotográfico y noticioso que obra en CD a folio 21, y citados en los pie de página de la solicitud (Fls'3 a 5) donde hacen una prolífica exposición de los ilícitos ocurridos en dicha municipalidad.

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de poseedor. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima y su cónyuge.

5.3.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

5.3.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.3.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 del Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

5.3.3.- La posesión a su vez conlleva insita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los arts. 673 y

2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (iusutti), gozar (ius frui) y disponer (iusabuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años, y la ordinaria de cinco (5)¹, decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un petitum específico de esta figura, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del predio que le tocó dejar abandonado en forzosa a la víctima solicitante, quien además ostenta calidad de POSEEDORA. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en diciembre de 2014, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (iusutti), gozar (ius frui) y disponer (iusabuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior acerto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: *“(...) el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)”*. De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por el señor JESUS DAVID PIÑA NAGLES y su cónyuge desde el año 2.000, requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformativo del artículo 2529 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de sus bienes por parte de la víctima, sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

5.5.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

¹ Art. 2529 Código Civil

Sentencia Restitución Tierras No.: 73001-31-21-001-2015-00005-00

5.6.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

5.7.- Así las cosas, del acervo probatorio recaudado la víctima solicitante demostró haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, junto con su cónyuge **MERCEDES LASSO TIQUE**, y demás miembros de su núcleo familiar, desde el año **2.000**, toda vez que allí habitaban y además explotaban el inmueble, en virtud de la compraventa informal que le hiciera a el señor **JOSE ALONSO SAENZ SALGADO**. Así las cosas, el señor **JESUS DAVID PIÑA NAGLES**, ha ejercido su calidad de poseedor en el predio denominado **LA ESPERANZA**, durante aproximadamente 15 años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

5.8.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

5.9.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada por víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor **JESUS DAVID PIÑA NAGLES** y su esposa **MERCERDES LASSO TIQUE**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

5.10.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante **JESUS DAVID PIÑA NAGLES**, podemos afirmar que se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

5.10.1- DECLARACIÓN del señor **FELIX MARIA LASSO** (CD obrante a folio 21). Manifiesta que distingue al solicitante y víctima **Jesús David Piña Nagles**, porque vivía en la vereda y asegura que tiene un predio denominado **la Esperanza**, que adquirió por compra que realizara a **José Alonso Sáenz**. Del mismo modo, informa que el señor **Piña Nagles** fue víctima de desplazamiento y que tuvo que irse para la ciudad de **Bogotá**, junto con la esposa **Mercedes Lasso** y sus cuatro (4) hijos pero que de vez en cuando va a **Ataco**.

5.10.2.- DECLARACIÓN de la señora **MARISELA PIÑA NAGLES** (CD folio 21). Dice ser bachiller, de estado civil casada, domiciliada en el centro poblado de la vereda Balsillas del municipio de Ataco y ser ama de casa; que conoce a la víctima y solicitante **PIÑA NAGLES**, desde el año 1.979 porque es su hermano. Relata que él es casado con la señora **MERCEDES LASSO TIQUE**, con quien tiene 5 hijas. Añade que la precitada familiar se encuentran en la ciudad de Bogotá y que tiene un inmueble ubicado en la vereda Balsillas, el cual fue adquirido por su hermano tras la compra que le hiciera el señor José Alonso Sáenz, de unas mejora en las tierras de la herencia de su esposa, en donde hay una casa de bahareque cultivo de café y plátano y el servicio del agua lo cancelaba su hermano pues el solicitante vivía en el predio y a su vez lo explotaba. Enfatiza que para el año 2.001 hubo presencia de la guerrilla de las FARC lo cual ocasionó un desplazamiento masivo tras los enfrentamientos del ejército y el referido grupo subversivo, lo que la obligó a ella y a su hermano a salir de la zona junto con sus familias. Concluye, afirmando que su hermano regresó hace 5 años, duró 6 meses y se volvió a ir nuevamente, pero desconoce las causas de su partida, aunque éste le manifestó que en diciembre de este año regresaría. Refiere que el inmueble se encuentra sólo y que el café lo recogen los familiares de la esposa. Finalmente manifiesta que el orden público en Ataco es tranquilo.

5.10.3.- DECLARACIÓN de la señora **AURORA MARIN** (CD folio 21). Informa que su estado civil es soltera, tiene 55 años de edad, es natural y residente de la vereda Potrerito, que conoce al solicitante desde hace más de 25 años cuando el papá fue a vivir un tiempo en la vereda Balsillas y tenía una tienda, pues las dos veredas se encuentran muy cercanas. Relata que él señor Piña Nagles vive en Unión Libre con **MERCEDES LASSO TIQUE**, como hace 20 años y con ésta tiene 4 hijas y cuando él se fue vivía con la esposa y tres hijas y al parecer en la actualidad viven en Bogotá. Refiere que el solicitante tiene un predio en la vereda Balsillas denominado la Esperanza y que ese inmueble lo tienen hace como 20 años cuando el papá de la señora Mercedes se lo dejó, ahí tenían café y una casa de bahareque con el servicio de agua el cual era cancelado por Jesús David, pues ellos eran los que cultivaban esas tierras. Enfatiza que para el año 2.001 y 2.002 hubo presencia de las FARC y operaban desde esa zona del municipio de Ataco, lo cual ocasionó el asesinato de varias personas y los enfrentamientos y bombardeos hicieron que la gente se fuera, entre los desplazados se encontraban el solicitante, su esposa y sus tres hijas, porque la menor nació en Bogotá después del desplazamiento; clarifica que se fueron por miedo y desde entonces Piña Nagles va a la vereda por temporadas, pues se encuentra radicado en Bogotá. Refiere que el inmueble ha de encontrarse en mal estado debido al abandono.

5.10.4.- Por otra parte, la diligencia de inspección judicial fue realizada sobre el predio **LA ESPERANZA** (Fis.122 a 130), siendo atendida por el solicitante señor **JESUS DAVID PIÑA NAGLES**, quien manifestó ser poseedor del mismo desde hace aproximadamente diecisiete (17) años. Indica que éste se encuentra deshabitado y con la existencia de vivienda en bahareque, teja de zinc, puertas en madera, piso en tierra, consta de dos habitaciones (construcción en mal estado). Encerramiento en esterilla con vestigios de una hornilla, una alberca con lavadero. En igual sentido se observó una vivienda en material, ladrillo y cemento, teja de zinc, pisos en cemento, puerta metálica, consta de dos habitaciones, zaguán pavimentado y encerrado en guadua, letrina, ducha. Cuenta con servicio de agua y energía. Ahora bien, respecto a la explotación económica, cuenta con aproximadamente 5.000 palos de café en producción, árboles frutales de cacao, mandarina y algunas matas de cachaco y en el lote pasto brachiaria.

5.11.- Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto al predio denominado **LA ESPERANZA**, éste se desprende de un inmueble matriz el cual ha sido objeto de una serie de negocios jurídicos o modos de adquirir la propiedad, tales como sucesiones, permutas, prescripciones adquisitivas de derecho de dominio y compraventas irregulares, eventos que permiten colegir por parte del despacho que no se trata de un bien fiscal ni de uso público lo que lo hace susceptible de ser adquirido mediante la figura de la posesión tal como se viene reclamado en las presentes diligencias por el prescribiente señor **JESUS DAVID PIÑA NAGLES** y su cónyuge **MERCEDES LASSO TIQUE**, ya que es evidente que éstos ejercían posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde ese cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, iniciando su explotación económica hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento, y a pesar que a la fecha no han retornado de manera total siguen ejerciendo hechos posesorios tales como su explotación económica.

5.12.- Así, dicha posesión ha sido desplegada por el solicitante señor **JESUS DAVID PIÑA NAGLES** y su cónyuge **MERCEDES LASSO TIQUE**, por alrededor de quince años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión del solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimoniales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.13.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedor - víctima - desplazada, del aquí solicitante y su cónyuge, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre los datos suministrados por el solicitante, así como la información plasmada en el certificado emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la contenida en el Folio de Matrícula inmobiliaria suministrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, establecer, con base en el levantamiento topográfico realizado al globo de terreno llamado LA ESPERANZA, que efectivamente perteneció a un inmueble de mayor extensión que ha sido objeto de numerosas transferencias de dominio incluyendo las restituciones ordenadas por nuestro homólogo Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de tierras en diferentes pronunciamientos que reposan en estas diligencias. Es por ello que la fracción del pedio y objeto de la solicitud fue nuevamente objeto de estudio por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, quien determinó el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permiten su individualización actual de la siguiente manera:

5.13.1- EL INMUEBLE. Con base en el levantamiento topográfico y el informe técnico predial realizado al mismo (CD obrante a folio 21) como se indicó en el párrafo que antecede, se establece que el mismo se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, logrando determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño del predio denominado **LA ESPERANZA** es de: **DOS HECTÁREAS CON MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2 Has 1297 Mts²)**. Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y

geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

5.13.2.- Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 “Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata”. “Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”. Por consiguiente y teniendo en cuenta que el inmueble a restituir y formalizar, forma parte de uno de mayor extensión del que ha sido desmembrado, algunas de sus especificaciones y eventualmente los linderos, podrían sufrir alteraciones, tal evento no impide su inscripción haciendo las aperturas correspondientes a cada uno de ellos, ajustándose así a las reglas propias del Registro de Instrumentos Públicos, por lo que así habrá de proceder la Oficina de Chaparral (Tolima).

5.14.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

5.15.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento cohabitaban. Por tanto, y teniendo en cuenta lo declarado en la solicitud de restitución respecto a la composición del núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos, el título de propiedad corresponderá tanto al señor **JESUS DAVID PIÑA NAGLES**, como de su esposa **MERCEDES LASSO TIQUE**.

5.16.- De otra parte es absolutamente necesario reseñar que el hogar del solicitante Señor **JESUS DAVID PIÑA NAGLES**, no figura con estado de beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social rural, información que fue suministrada por la Presidencia Gerencia de Vivienda y Gestión Jurídica del Banco Agrario de Colombia.

5.17.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La norma en comento, regula lo atinente a la eventual compensación, que es susceptible de ser declarada, sin olvidar que para ello hay que cumplir una serie de requisitos que en el presente evento no se encuentran satisfechos, razón por la cual ésta se niega, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de estudios necesarios, como información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.18.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Ataco o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor **JESUS DAVID PIÑA NAGLES** y su cónyuge **MERCEDES LASSO TIQUE**, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de los señores **JESUS DAVID PIÑA NAGLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.903 y su cónyuge **MERCEDES LASSO TIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.613.744** expedida en Ataco (Tolima) respectivamente y de su núcleo familiar conformado por sus hijas **MAYERLI PIÑA LASSO** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.012.384.571**, **CLAUDIA PATRICIA PIÑA LASSO** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.012.401.823**, **MAIDA YAQUELINE PIÑA LASSO** identificada con Tarjeta de Identidad N° **99010109112** Y **KAREN MELISSA PIÑA LASSO** identificada con Tarjeta de Identidad N° **11088228237**, por lo que en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el **REGISTRO DE VÍCTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que los ciudadanos víctimas **JESUS DAVID PIÑA NAGLES**, y su esposa **MERCEDES LASSO TIQUE**, ya identificados, han adquirido la propiedad por **prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado **LA ESPERANZA**, el cual cuenta con una extensión de **DOS HECTÁREAS CON MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2HAS 1.297 Mts²)**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-9258** y código catastral No. **00-01-0022-0169-000**, ubicado en la Vereda **BALSILLAS** del municipio de **ATACO (Tolima)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
53	888272,04850	862607,07399	3°35'5,925"N	75°18'50,585"W
54	888285,77820	862589,66899	3°35'6,375"N	75°18'51,029"W
55	888289,54382	862568,58897	3°35'6,501"N	75°18'48,543"W
57	888298,74711	862551,59158	3°35'6,788"N	75°18'46,502"W
58	888258,48352	862731,17413	3°35'5,493"N	75°18'46,514"W
70	888236,72968	862719,91132	3°35'5,711"N	75°18'46,875"W
71	888138,50653	862671,15655	3°35'1,573"N	75°18'48,455"W
72	888080,78375	862591,68054	3°34'59,701"N	75°18'51,039"W
73	888088,80987	862587,66036	3°34'59,899"N	75°18'51,153"W
74	888112,53282	862589,49935	3°35'0,73"N	75°18'51,389"W
75	888185,67070	862593,47452	3°35'0,659"N	75°18'50,971"W
77	888228,60984	862589,56466	3°35'4,514"N	75°18'51,294"W
78	888242,29659	862533,40114	3°35'5,609"N	75°18'52,921"W
79	888266,73644	862558,11025	3°35'5,819"N	75°18'52,121"W
80	888261,53690	862596,40229	3°35'5,587"N	75°18'50,88"W
81	888290,83063	862627,38018	3°35'9,287"N	75°18'49,871"W

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 54, en dirección Este, en línea Quebrada alinderada por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 55, colindando con el predio de la señora Transitó García, con una distancia total de 78,527 metros. Desde este punto se continúa en dirección Este, en línea Recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 57, colindando con el predio de la señora Azucena Ramírez, con una distancia total de 63,807 metros. Desde este punto se continúa en dirección Sur.
ORIENTE:	Se parte desde el punto No. 57, en línea Recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 58, colindando con el predio de la señora Azucena Ramírez, con una distancia total de 39,786 metros. Desde este punto se continúa en dirección Suroeste, en línea Quebrada alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 70, colindando con el predio de la señora Azucena Ramírez, con una distancia total de 58,141 metros. Desde este punto se continúa en dirección Sur, en línea Quebrada alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 71, colindando con el predio de la señora Rosa Elena Tique, con una distancia total de 97,694 metros. Desde este punto se continúa en dirección Sur, en línea Quebrada alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 72, colindando con el predio del señor José Honorio Tique, con una distancia total de 100,386 metros.
SUR:	Se parte Desde el punto No. 72, se toma en dirección Noroeste en línea recta alinderado con cerca de alambre y con vía Coyaima de por medio hasta llegar al punto No. 73, colindando con el predio del señor Hugo Arturo Lasso, con una distancia de 7,42 metros. Desde este punto se continúa en dirección Noroeste en línea recta alinderado con cerca de alambre y quebrada el chocho aguas arriba hasta llegar al punto No. 74, colindando con el predio del señor Hugo Arturo Lasso, con una distancia de 26,511 metros. Desde este punto se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre y chocho la laguna hasta llegar al punto No. 76, colindando con el predio del señor Hugo Arturo Lasso, con una distancia de 79,75 metros.
OCCIDENTE:	Se parte desde el punto No. 76, se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada con cerca de alambre y chocho la laguna aguas arriba hasta encontrar el punto No. 78, colindando con el predio del Señor Heriberto Sáenz, con una distancia de 115,783 metros. Desde este punto se continúa en dirección Este en línea Recta con linderos fijos no definidos hasta llegar al punto No. 79, colindando con el predio del Señor Heriberto Sáenz, con una distancia de 23,528 metros. Desde este punto se continúa en dirección Este en línea Recta con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 80, colindando con el predio de la Señora Azucena Ramírez, con una distancia de 35,958 metros. Desde este punto y con vía Coyaima de por medio y respetando el ancho de vía hasta llegar al punto No. 81, cerrando al punto de partida.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a sus **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios **JESUS DAVID PIÑA NAGLES** y su cónyuge **MERCEDES LASSO TIQUE**.

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9258 y Código Catastral No. 00-01-0022-0169-000 del que se desprende la fracción aquí solicitada **LA ESPERANZA**, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo la mutación

respectiva a aperturar o abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para la citada fracción de terreno que fue objeto de usucapión discriminada en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-9258**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

6.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado **LA ESPERANZA** siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia, toda vez que el fundo segregado deberá contar con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

7.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto a todas las fracciones del globo que se segregan del de mayor extensión y a las que se les asigne el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo ordenado en los numerales segundo, tercero, y sexto de ésta sentencia, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

8.- En cuanto a la entrega del predio, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas se encuentran ejerciendo la explotación económica del mismo, tal evento procesal se tiene como hecho superado, toda vez que los mencionados tienen bajo su poder y control el inmueble a restituir.

9.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ya identificados, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble **LA ESPERANZA**, el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-9358, reconocido en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1°) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

10.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento** y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

11.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ya identificadas, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal.

12.- OTORGAR a las víctimas solicitantes **JESUS DAVID PIÑA NAGLES** y a su esposa **MERCEDES LASSO TIQUE**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRICOLA** e **INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

13.- ORDENAR al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL**

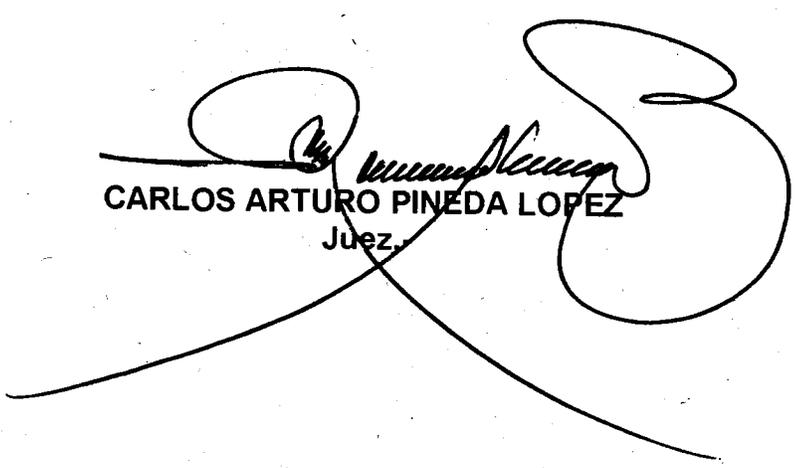
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- NEGAR por ahora la pretensión **SUBSIDIARIA (COMPENSACION)** del libelo incoatorio, por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

15.- ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación, el Secretario de Salud, el Secretario de Educación a nivel Departamental y/o Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes **JESUS DAVID PIÑA NAGLES** y su esposa **MERCEDES LASSO TIQUE**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos

16.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y al Comando de Policía Departamento del Tolima y de la Fuerza de Tarea Zeus. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.